

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.— La faccion Lizárraga, unida á otras dos, cuyo número ascendía á 800 hombres con armas y 200 sin ellas, perseguidas por las columnas Loma y Cuesta, hicieron ayer una gran jornada con objeto de penetrar en Guipúzcoa y cruzar la vía férrea de Saliente á Poniente, cerca de Villafranca; pero colocada oportunamente la columna del Brigadier Morales en Tolosa, llegó á Abarusqueta al mismo tiempo que los carlistas, atacándolos en Peña de Larran, causándoles 15 muertos, 60 heridos y seis prisioneros, y cogiéndoles bastantes armas, municiones y pertrechos de guerra. Entre los muertos se halla un Capitan carlista llamado Perez Nájera, que hacía de pagador, y entre los heridos otro de gravedad. Se dice que tambien lo está el mismo Lizárraga, á quien vieron retirarse de la accion tendido sobre su caballo. La faccion huyó consternada y dispersa casi por completo, en direccion á Ataun, persiguiéndola las columnas Loma y Cuesta. Nuestras pérdidas han consistido en un soldado muerto y cuatro heridos leves.

Galicia.—Batida nuevamente por la columna Uviña, de Carabineros, la faccion Sabariegos, sigue huyendo hácia la frontera de Portugal; habiendo quedado ya reducida, segun comunica el Juez de Lovios, á 15 hombres y tres caballos.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 8 de Abril último, lo siguiente: «Visto el expediente instruido con motivo de la contradiccion en que se hallan las órdenes expedidas por este Ministerio en 28 de Noviembre de 1870, y por el de la Gobernacion en 5 de Diciembre de 1871, acerca de los suministros que hagan los Ayuntamientos á los cuerpos del ejército y Guardia civil:

Resultando que por la primera de dichas órdenes se dispuso que no se hiciese la entrega del valor de los suministros hasta que las oficinas militares los hubiesen liquidado y acordado su abono; y por la segunda, que los Ayuntamientos podian y debian reclamar de los recaudadores de contribuciones los fondos que necesitasen con aquel objeto, y que dichos recaudadores no podian negarse á esta entrega, ni las Administraciones económicas debían tampoco prohibirla:

Resultando que de la contradiccion de las expresadas dos disposiciones han surgido cuestiones ocasionadas á conflictos que es preciso evitar:

Considerando que el anticipar á los Ayuntamientos cantidades para atender á los suministros que tengan que hacer, sería distraer fondos, que por mas preferente que sea el objeto á que se destinen, no pueden ni deben anticiparse, ya por los abusos á que pudiera dar lugar, y ya tambien porque la medida no podría autorizarse sino en virtud de una ley:

Y considerando, por otra parte, que es justo y necesario atender con toda puntualidad posible al pago de las cantidades que los Ayuntamientos invierten en hacer los suministros, procurando á la vez conciliar sus intereses con los del Tesoro público; el Poder

Ejecutivo de la República, en Consejo de Ministros, acuerda, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la de Contabilidad:

1.º El servicio de suministros á los cuerpos del ejército y de la Guardia civil, en los puntos donde no haya establecidas factorías militares, continuará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

2.º Para que este servicio sea lo menos gravoso posible á los pueblos, será obligacion de las Administraciones económicas atender preferentemente al mas inmediato pago de los suministros que verifiquen los Ayuntamientos.

3.º A este efecto presentarán los Ayuntamientos á los delegados del Banco de España encargados de la recaudacion de contribuciones los recibos satisfechos, debidamente requisitados, y comprendidos en relaciones expresas de la clase de los suministros, cuerpos ó individuos que los hayan recibido y de su importe. Con presencia de los recibos y relaciones que suscribirán los Concejales, con el V.º B.º del Alcalde, les será satisfecho su importe por dichos delegados, admitiéndose á estos como metálico por cuenta de la recaudacion de contribuciones las cantidades á que los suministros asciendan.

4.º Las Administraciones económicas, con presencia de las relaciones y recibos que les presenten los delegados del Banco, formalizarán el ingreso de su importe con aplicacion á la contribucion por cuenta de la cual les sean presentados, considerando dichos recibos como metálico.

5.º Semanalmente remitirán las Administraciones económicas á las oficinas militares del distrito las relaciones y recibos de suministros que hayan ingresado en sus Cajas, datando la salida de estos documentos como anticipaciones al Ministerio de la Guerra, previa la expedicion del respectivo mandamiento de pago, con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con-

cepto especial de importe de suministros anticipado á dicho ministerio.

6.º Las oficinas militares, despues de examinar los documentos referidos, procederán, si los hallan conformes, á estender los correspondientes libramientos con aplicacion al respectivo capítulo, devolviéndolos á las Administraciones económicas de que procedan para la definitiva aplicacion del pago.

7.º Las Administraciones económicas, en vista de los libramientos, procederán á formalizar un ingreso por reembolso de la anticipacion á que fué aplicada la salida de los recibos y su pago por el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

8.º En el caso de que las oficinas militares declaren inadmisibles recibos de suministros, los devolverán con esta declaracion á la Administracion económica de su procedencia, y esta formalizará el cargo como reembolso de la anticipacion, y la data como anticipo hecho al respectivo Ayuntamiento; procediendo inmediatamente á exigir el cobro de su importe del pueblo dador.

Si este opusiese resistencia al pago de dichos recibos, quedará sugeto por este solo hecho á la ejecucion de los apremios correspondientes.

De órden del poder ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento, y que ordene la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la Provincia de....

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.102.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose fugado de la casa paterna

na el joven Antonio Llorens y Albert, de 23 años de edad, juntamente con Francisco Garcia Perez, de 21 años, vecinos de la ciudad de Valencia, é ignorándose hasta el dia su paradero, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y caso de que fuesen habidos los detengan á mi disposicion.

Valladolid 12 de Mayo de 1873.—El Gobernador, José Gonzalez Alegre y Alvarez.

CIRCULAR NUM. 2.052.

Seccion de Fomento.

Obras Públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se ha señalado el dia 28 del corriente mes de Mayo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para peones camineros en el kilómetro cuarto de la carretera de Valladolid á Salamanca, cuyo presupuesto es de 5.498 pesetas y 28 céntimos.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, hallándose en ambos puntos de manifiesto los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos, de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Valladolid 5 de Mayo de 1873.—El Gobernador civil, José Gonzalez Alegre.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de... de Mayo de 1873 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las

obras de una casilla para peones camineros en el kilómetro cuarto de la carretera de Valladolid á Salamanca, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

NUM. 2.107.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Director general ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 29 de Abril última la circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion para que se facilite á los Inspectores de beneficencia particular el exámen de los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad permitiéndoles que tomen notas y saquen copias de los asientos que les convengan autorizados por los Registradores; y considerando que los referidos Inspectores, tienen interés en dichos libros como encargados de investigar las cargas benéficas, impuestas sobre bienes raíces, y pueden en su virtud tomar notas y pedir certificaciones literales ó en relacion, las cuales deben ser expedidas únicamente por los Registradores, sin perjuicio de que bajo su direccion y responsabilidad las extiendan y redacten dichos Inspectores; el Gobierno de la República se ha servido resolver que los Registradores de la propiedad, siendo debidamente requeridos, pongan de manifiesto dentro de su oficina los libros antiguos y modernos á los Inspectores de beneficencia particular quienes podrán tomar las notas que estimen necesarias y extender en papel de oficio, bajo la direccion y responsabilidad de aquellos funcionarios, certificaciones literales ó en relacion que los mismos firmarán y sellarán con el del Registro sin devengar honorarios por ninguna de estas operaciones. De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Registradores de ese territorio.»

Cuya circular se inserta en los *Boletines oficiales* para que llegue á noticia de los Registradores de la propiedad de este distrito; quienes manifes-

tarán en su vista á esta Presidencia haberse enterado de lo dispuesto por la Direccion general y hallarse prontos á su cumplimiento.

Valladolid 12 de Mayo de 1873.—Baltasar Barona.—A los Registradores de la propiedad del territorio de la Audiencia de Valladolid.

NUM. 2.098.

Don Baltasar de Llanos Gonzalez, Notario público con domicilio en esta capital y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido terceria de mejor derecho, promovida por Doña Isabel Pernia Barba, esposa de Don Gregorio Nieto Villafañe, vecinos de Villamuriel de Campos, representada por el Procurador D. Pedro Fuenteolmo, con D. Pablo Urquiza Iturrate, de esta vecindad, como heredero del finado D. Julian Otaola, su Procurador D. José Angel Rico, á los bienes embargados al D. Gregorio por la ejecucion entablada contra este y otros sobre pago de mil quinientas pesetas; cuyo expediente seguido por los trámites de los de su clase y en rebeldia de dicho D. Gregorio los estrados del tribunal, se dictó la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de la misma, y con vista de estos autos:

Resultando que promovida ejecucion por D. Julian Otaola y posteriormente sus herederos contra D. Gregorio Nieto Villafañe, sobre pago de mil quinientas pesetas de que el Villafañe y su hermano D. Manuel, se constituyeron fiadores de Doña Manuela Villafañe madre de aquellos, se produjo por Doña Isabel Pernia Barba, esposa del primero, terceria de mejor derecho, solicitando con la representacion del Procurador D. Pedro Fuenteolmo, que en definitiva se declarase á la Pernia con derecho preferente á ser reintegrada de cuarenta y dos mil reales, ó sean diez mil quinientas pesetas, con el importe de los bienes embargados en la ejecucion que D. Pablo Urquiza sigue como heredero de D. Julian Otaola, contra D. Gregorio Nieto, marido de la tercerista:

Resultando que admitida la demanda, formada pieza separada para seguir la terceria con testimonio del título en cuya virtud se despachó, y relacion sucinta de los autos ejecutivos, y terminado el incidente de pobreza que provocó la demandante, se confirió en cuatro de Agosto último, traslado por el término ordinario con citacion y emplazamiento al ejecutante Urquiza y ejecutado Villafañe, y declarado esté en rebeldia, solicitaron los herederos de Otaola á medio del Pro-

curador D. José Angel Rico, que desestimándose en definitiva la demanda, se impusiera á la demandante perpetuo silencio y costas, con todas las declaraciones útiles y procedentes en estos casos:

Resultando que los fundamentos de la terceria consisten, en que para asegurar el pago de seis mil reales con el interés del seis por ciento, que ejecutivamente reclamó Otaola en mil ochocientos sesenta de D. Manuel y Don Gregorio Nieto Villafañe, se embargaron bienes como de la pertenencia del D. Gregorio: que estos no alcanzan á cubrir el importe de la dote de la tercerista, consistente en treinta mil reales que aportó al matrimonio y entregaron sus padres al esposo de la Doña Isabel, como consta por la escritura de once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que dió fé en esta capital D. Pedro Caballero de Orduña y ocupa el fólío cinco, y doce mil que el D. Gregorio mandó á la misma Doña Isabel en carta de capitulaciones por razon de dote y vistas segun acredita la escritura de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro de que dió fé en Villamuriel de Campos el Escribano D. Isidro Martinez, que ahora ocupa el fólío setenta y cuatro y siguientes: que esta cantidad recibida por el marido de la Doña Isabel corresponde á la misma desde mil ochocientos cincuenta y cuatro y constituye su reclamacion:

Resultando que los herederos del ejecutante Otaola fundan su derecho en que es cierto produjo esta ejecucion por la expresada cantidad contra Don Manuel y D. Gregorio Nieto, siguiéndola despues los herederos del acreedor, causándose el embargo, aunque ignora si este cubria ó no la dote de Doña Isabel, lo cual carece de importancia, porque la clase á que corresponde la dote de esta y los títulos que sirven de fundamento á su accion, se vé tan claro y concluyentemente que el derecho que alega no puede perjudicar á la accion ejecutiva, porque como tercer acreedor nada le obsta mientras no se pruebe legal y concluyentemente la entrega, puesto que la dote solo es confesada como se propone demostrarlo en los fundamentos de derecho:

Resultando que fijados los hechos definitivamente se recibió el pleito á prueba de conformidad de las partes y practicada la que articularon, alegaron con presencia de la misma, y citadas para sentencia se trajeron los autos á la vista:

Considerando que es un hecho en que las partes están de acuerdo que por débito de D. Gregorio Nieto Villafañe fué ejecutivamente demandado y se embargaron bienes de la pertenencia de este para responder de mil quinientas pesetas que con el interés del seis por ciento reclamaba Otaola y hoy sus herederos:

Considerando que tambien es un hecho indisputable que D. Gregorio Nieto ofreció á su esposa por la escri-

tura de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la cantidad de ocho mil reales por dote y cuatro mil por vistas efectuándose el matrimonio como sucedió, expresando se formaría inventario convencional para justificar que esa cantidad cabia en la que poseia y de que podia disponer; y que D. Julian y Doña Matea ofrecieron á su hija Doña Isabel Pernia y Barba, treinta mil reales que habian de hacerse efectivos con el valor de los muebles y ropas que llevaria esta con exclusion de las de vestir, y cuarenta cargas de trigo anuales que habia de percibir el D. Gregorio el quince de Diciembre de cada año por el precio corriente y hasta el completo del pago dando en cada caso recibo del valor de las ropas y muebles:

Considerando que la escritura de once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que el ejecutado D. Gregorio confiesa haber recibido los treinta mil reales ofrecidos á su esposa en la de capitulaciones matrimoniales de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, como dote confesada y otorgada á los cinco años despues de celebrado el matrimonio, no puede perjudicar á un tercer acreedor, y solo tiene fuerza contra el marido, segun la jurisprudencia constante, y autorizada por el Tribunal Supremo en sentencia de diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis publicada en la Gaceta de siete de Mayo del mismo año:

Considerando que además se encuentra en contradiccion respecto á la entrega, la prueba testifical con la documental, y esta misma entre sí, respecto al modo y época en que se hizo:

Considerando que los doce mil reales por arras que D. Gregorio ofreció á la Doña Isabel, contienen la circunstancia de que habia de formarse un inventario para demostrar que cabia en la décima de sus bienes, y tampoco consta que el inventario se formalizase ni practicase ninguna otra formalidad:

Fallo que debia desestimar y desestimaba en todas sus partes la tercera propuesta por el Procurador D. Pedro Fuenteolmo á nombre de Doña Isabel Pernia Barba, sin hacer especial condenacion de costas; mandando en su virtud, si esta sentencia merece ser firme, se pague al ejecutante con los bienes embargados y demás que pertenezcan al deudor D. Gregorio Nieto Villafañe. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia segun lo dispone la ley de enjuiciamiento civil. =Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamento. =Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella hoy seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Don Victoriano Alvarez Soubrié y D. Saturnio Olmedo Batueco, vecinos de la

misma, de que yo el infrascrito Escribano doy fé. =Baltasar de Llanos Gonzalez.

Lo inserto con acuerdo con su original y lo relacionado resulta más por menor del expediente de su razon de que doy fé y á que me remito. Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia por la rebeldia de D. Gregorio Nieto Villafañe, cumpliendo con lo mandado, expido el presente testimonio que signo y firmo en Valladolid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. =Baltasar de Llanos Gonzalez.

NUM. 2.108.

Don Federico Martin Sabater, Escribano de este Juzgado de primera instancia de esta Villa de Peñafiel y su Partido.

Doy fé: Que por el Procurador de este dicho Juzgado D. Francisco Carazo en representacion de Esteban Piedrahita, vecino de Curiel, recurrió con escrito, exponiendo que el último tenia que entablar contra D. Aniceto Gonzalez su convecino, una demanda, y que careciendo de recursos para sufragar las costas judiciales que de interponerla en concepto de rico habria de originarse, solicitó se le recibiera la correspondiente informacion de pobreza que ofreció y que á su tiempo se declarara al Esteban pobre y se le administrara su justicia gratuitamente, ayudándole y defendiéndole sin derechos; que admitida dicha pretension y seguido el expediente por sus trámites legales se dictó en su virtud la sentencia que con su pronunciamiento es como sigue:

Sentencia.

En la Villa de Peñafiel á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido: habiendo visto este incidente promovido por Esteban Piedrahita Covo, vecino de Curiel, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Francisco Carazo Martinez, en el que son parte el Ministerio Fiscal y los Estrados del Tribunal por rebeldia de Don Aniceto Gonzalez, vecino de dicho Curiel, sobre que se otorgue al primero la defensa por pobre á fin de litigar con el último.

Resultando: que en ocho de Enero del presente año, fué formalizada por el Procurador Carazo la correspondiente pretension sobre el objeto preindicado, fundándola en que los productos del caudal que disfruta eran insuficientes, para atender á los gastos de alimentacion de la familia, pues se hallaba sugeto á ganar un jornal como bracero, de cuya pretension se confirió traslado por su orden y término de seis dias al citado Gonzalez y al Ministerio fiscal, habiéndole únicamente evacuado el último, y por

no hacerlo el primero y previa acusacion de la rebeldia, se mandó continuar los autos, entendiéndose con los estrados las sucesivas diligencias concretas al mismo.

Resultando: que recibido el incidente á prueba se ha aducido por la parte que ha promovido aquel la suficiente y completa á acreditar los extremos en que se fundara su pretension, puesto que se justifica por prueba testifical que los productos del caudal que disfruta el Esteban no llegan á un real diario.

Considerando: que resultado tal, acredita sobradamente que Esteban Piedrahita se halla en el caso del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y con obcion á disfrutar los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Visto lo espuesto y alegado por las partes y los citados artículos y el mil ciento noventa de la misma Ley.

Fallo: que debo declarar y declaro á Esteban Piedrahita pobre á los efectos que lo tiene solicitado con obcion al disfrute de los beneficios establecidos en el artículo citado ciento ochenta y uno de la expresa la ley, con las restricciones del artículo ciento noventa y uno y siguientes de la misma. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á estrados con la notoriedad que exige la ley se publicará en el *Boletín* de la Provincia, remitiendo al efecto el correspondiente testimonio para su insercion al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. =Facundo Lopez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de esta Villa de Peñafiel y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que doy fé. =Ante mí, Federico Martin.

Lo relacionado es cierto y la Sentencia y pronunciamiento insertos corresponden con sus originales que obran en el expediente de su razon y de que queda hecha mencion al que en caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Peñafiel á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres. =Federico Martin.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.086.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª =NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas me participa con fecha 3 del actual que en el sorteo celebrado en el mismo dia

para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Tejero y Ramos, hija de D. Antonio, soldado de la partida francos de Daroca.

Lo que de orden de dicha Direccion he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 9 de Mayo de 1873. = José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.105.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo surtido el efecto apetecido la subasta intentada con objeto de contratar la adquisicion de 9.000 litros de aceite de segunda clase con destino á las atenciones del servicio en la Factoria de utensilios de esta plaza, cuyo acto fué anunciado para el 8 del presente mes, se convoca por el presente á otra pública y formal licitacion que tendrá lugar en la Administracion de la referida dependencia el 30 de este mismo mes á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que sirvió para la primera y al precio límite que se publicará con la oportunidad conveniente.

Valladolid 10 de Mayo de 1873. = Laureano Aguado.

NUM. 2.083.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con todo acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama que por contribucion territorial corresponda en el próximo año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten relaciones juradas que justifiquen la alteracion de la riqueza radicante en este dicho distrito en término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna, parando á los contribuyentes los perjuicios que haya lugar.

Montemayor 5 de Mayo de 1873. = El Alcalde, Francisco Olmedo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Berceruelo.

Villalba de Alcor.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 29 de Marzo de 1873.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion municipal durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Plantacion de arbolado en el Campo de Marte.	303	62	"	"	"	"	303	62
Entrega de piedra mamposteria para las obras del Rastro.	"	"	555	"	"	"	555	"
Reparacion de la Casa Consistorial	33	"	16	65	"	"	49	65
Construccion de nuevos escudos públicos.	41	50	"	"	"	"	41	50
Encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	454	17	277	99	"	"	732	16
Reparacion del empedrado de calles.	78	61	30	50	"	"	109	11
Id. del Palacio de Justicia para el nuevo Jurado.	75	37	67	20	"	"	142	57
Huebras empleadas para transportar mantillo para los jardines del Campo de Marte.	"	"	"	"	44	"	44	"
Id., id. id. id.	"	"	"	"	38	50	38	50
Id. id. de materiales para el empedrado de calles.	"	"	"	"	49	50	49	50
Id., id. id. para los caminos vecinales.	"	"	"	"	13	75	13	75
Id., id. id. para las obras del Rastro.	"	"	"	"	16	50	16	50
Id., id. id. para los empedrados de calles.	"	"	"	"	33	"	33	"
Id., id. id. para el Palacio de Justicia.	"	"	"	"	13	75	13	75
Empedrado en la calle del Regalado.	60	"	"	"	"	"	60	"
Construccion de nuevos escudos públicos.	51	88	30	"	"	"	81	88
Reparacion del empedrado de las calles.	93	75	"	"	"	"	93	75
Trabajos de vivero y arbolado de los paseos.	56	76	"	"	"	"	56	76
Desmorte de tierras en la Plazuela de Sta. Maria.	282	12	"	"	137	62	419	74
Reparacion de caminos vecinales.	98	12	"	"	"	"	98	12
Id., id. id.	30	"	"	"	"	"	30	"
Servicio del tran-via para trasladar la grava del Campo de Marte al Rastro.	66	25	"	"	"	"	66	25
Reparacion de los paseos del Cementerio.	12	50	"	"	"	"	12	50
Acibar grava en el Campo de Marte, para los caminos vecinales.	50	"	"	"	"	"	50	"
Trasporte de cascajo para caminos vecinales.	"	"	"	"	33	"	33	"
Id. de materiales para la calle del Regalado.	"	"	"	"	9	"	9	"
Trasladar la grava del Campo de Marte al Rastro.	147	"	"	"	"	"	147	"
Desmorte y arrastre de tierra de la calle de Cabañuelas á la del Paraiso.	227	"	"	"	"	"	227	"
Trasporte de piedra para la calle del Regalado.	"	"	"	"	30	"	30	"
Empedrado de la Plazuela de Carranza.	25	"	"	"	"	"	25	"
Reparacion del Palacio de Justicia para el nuevo Jurado.	238	48	259	83	"	"	498	31
Totales.	2.425	13	1.237	17	418	62	4.080	92

Valladolid 31 de Marzo de 1873.—El Contador, M. Nava.—V.º B.º—El Alcalde, Genaro de Cós Santillana.

Alcaldía constitucional de Urones de Castroponce.

Formado por la junta pericial de territorial el apéndice de las riquezas rústica y urbana y amillaramiento de la pecuaria que han de servir de base al repartimiento respectivo de 1873 á 1874, se halla expuesto al público en el pórtico de la Casa Consistorial ó en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á los fines consiguientes, en cuyos dias se harán las reclamaciones por agravios en la Sala de la expresada Casa Consistorial.

Lo que se anuncia á los usos oportunos.

Urones de Castroponce 3 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Gaspar Castañeda.

NUM. 2.041.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

Por acuerdos de este Ayuntamiento y junta de mayores contribuyentes se ha declarado vacante la plaza titular de Farmacéutico de esta villa, cuya dotacion consiste en 300 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por solo la asistencia de setenta familias pobres, quedando en completa libertad el agraciado de hacer ajustes ó iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cogeces del Monte 26 de Abril de 1873.—El Alcalde, Mariano Sacristan.—El Secretario interino, Genaro Pascual.

Núm. 2.080.

Alcaldía constitucional de Bercero.

Para que la junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la confeccion del amillaramiento de la riqueza del mismo para el año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los hacendados asi vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones por duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en el preciso término de quince dias, pues pasados estos no serán admitidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Bercero 21 de Abril de 1873.—El Alcalde, Pedro Garcia.

NUM. 2.100.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.

Para que la junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la confeccion del amillaramiento de la riqueza del mismo para el año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los hacendados, asi vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en el preciso término de quince dias, pues pasados estos no serán admitidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de la Condesa 11 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Manuel Garcia.—El Secretario, Felipe Bueno.

Núm. 2.110.

Juzgado Municipal de Boecillo.

Se anuncia por tercera vez vacante la plaza de Secretario de este Juzgado Municipal, renunciado en favor del agraciado los derechos que correspondan al Juez Municipal.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes que pretendan la misma, presenten sus solicitudes en este Juzgado Municipal dentro del término de diez dias.

Boecillo 12 de Mayo de 1873.—El Juez Municipal, Carlos Gamazo.

NUM. 2.081.

Ayuntamiento popular de Braojos de Medina.

Por destitucion del Secretario de Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante dicha plaza: su dotacion anual pagado por trimestres vencidos del fondo municipal es la de trescientas pesetas, siendo cargo y cuenta del referido funcionario la formacion de cuentas, amillaramientos, repartimientos, é impresiones y demás asuntos en que tenga necesidad de intervenir el Ayuntamiento ó sus delegados, sin mas retribucion que la anteriormente designada.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 98 de la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes al Presidente del municipio, dentro del término de treinta dias, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Braojos 7 de Mayo de 1873.—El Presidente, Ceferino Gutierrez.—El Secretario interino, Pantaleon Sanchez.

Núm. 2.104.

El que guste interesarse en el remate del cobertizo tejar del suprimido presidio, así como tambien 1.500 tejas y 2.000 adobes existentes en el almacén de dicho presidio, puede presentarse en el expresado, establecimiento el Domingo 25 del actual á las once de su mañana, donde estará presente el pliego de condiciones.

Valladolid 5 de Mayo de 1873.—Clemente Alvarez.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.